



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE. TATYANA JANER antes TATIANA PATRICIA OROZCO CASTRO.

DEMANDADO: ANDRES OROZCO CHARDAUX Y OTROS..

RADICACIÓN: 2020-228.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en auto anterior el apoderado de la parte demandante presenta escrito subsanando buena parte de los defectos de que adolecía la demanda; sin embargo no aportó un anexo que le era obligatorio.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 406 del C. G del P., además del certificado de tradición, debe aportarse la prueba de que demandante y demandados son condueños. La norma distingue claramente el certificado de tradición de la prueba de condominio de las partes, es decir, exige las dos conjuntamente:

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella **se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará TAMBIÉN certificado** del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

El vocablo TAMBIEN, resaltado en mayúscula, pone en evidencia que tratándose de inmueble deben aportarse tanto los títulos de dominio, es decir la prueba de condominio, como el certificado de tradición.

Que la titularidad se acredita con los títulos y no con el certificado de tradición, es dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de casación de 23 de julio de 2010 asunto bajo Referencia: 11001-3103-040-2005-00084-01, con ponencia del doctor Willian Namen Vargas:

2. De otro lado, la prueba de la titularidad del derecho de dominio y de su adquisición derivativa traslativa, exige la demostración concurrente del título o causa (*titulus*), o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a otro, y el modo (*modus acquirendi*), es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil.

Tratándose de la adquisición derivativa traslativa del dominio sobre bienes inmuebles, estos requisitos se concretan, por una parte, en el título contenido en la escritura pública respectiva, exigido en forma general por el artículo 12 del Decreto Ley 960 de 1970 para todos los actos y contratos de disposición o gravamen de aquellos bienes, y en forma particular por el artículo 1857 del Código Civil respecto de la compraventa de los mismos, y, por otra parte, en materia civil, en la inscripción del instrumento público en el Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo previsto en los artículos 749 y 756 *ídem*, disposiciones complementadas desde el punto de vista probatorio con los artículos 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 44 del Decreto Ley 1250 de 1970.

Justamente, ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos de dominio debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. 30 de julio de 2001, Exp. 5672), pues “no en vano, al ocuparse de la carga de la prueba del dominio que gravita sobre quien ejerce

la acción reivindicatoria, la Corte ha precisado, de antaño, que ‘cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, y 253, 256 y 265 del C. de P. C., mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa’ (sent. de 14 de diciembre de 1977)” (cas. civ. sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 7895).

3. En el asunto en estudio, como lo expresa la sentencia del Tribunal, la demandante sólo aportó al proceso los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de reivindicación, mas no la escritura pública de compraventa respectiva invocada en la demanda, por lo cual no demostró la titularidad de su pretendido derecho de dominio.

En el mismo sentido sentencia de la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 28 de septiembre de 2009, Ref: Exp. No. 1523831030032001-00002-01 con ponencia de la doctora Ruth Marina Diaz Rueda.

Al no presentarse la prueba de que demandante y demandados son condueños, es decir los títulos de propiedad, debe considerarse que la demanda no fue subsanada en debida forma procediendo su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la anterior demanda.

2º) TENER al doctor JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA , como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a533ed40d65bf0141184ffe2862a673f1f21c68f22bfdb1601ecc9b6240d338a

Documento generado en 22/02/2021 05:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**